

## LOS EFECTOS DIRECTOS Y COLATERALES DE LA DISOLUCIÓN DE HERRI BATASUNA \*

Enrique ÁLVAREZ CONDE

Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad Rey Juan Carlos  
enrique.alvarez@urjc.es

Alexandre H. CATALÀ I BAS

Profesor Titular de Derecho Constitucional  
Universitat de València  
Alexandre.Catala@uv.es

### RESUMEN

*La ilegalización de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003) comportó una serie de consecuencias que son analizadas en el presente trabajo. En primer lugar, la estrategia de presentar en sucesivos comicios (elecciones municipales y autonómicas de 2003, elecciones al Parlamento Europeo de 2004 y elecciones al Parlamento vasco de 2005) agrupaciones electorales que no eran más que continuación de aquéllos con la clara intención de burlar la aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y perpetuar así su actividad. En segundo lugar, la polémica sobre la disolución del grupo parlamentario correspondiente en el Parlamento vasco ordenada por el Tribunal Supremo en su Auto de 24 de abril de 2003. Y, en tercer lugar, el procesamiento de varios componentes de la Mesa de dicho Parlamento por no proceder a la disolución.*

*Palabras clave:* Derecho constitucional, partidos políticos, ilegalización de partidos políticos, prerrogativas parlamentarias, inviolabilidad parlamentaria, grupos parlamentarios, disolución de grupos parlamentarios.

### ABSTRACT

*The banning of Herri Batasuna, Euskal Herritarrok and Batasuna (following the decision of the Spanish Supreme Court adopted the 27th March, 2003) entailed important consequences in the political realm. Firstly, the appearance of several political forces (composed, in fact, by the same agents) which tried to dodge the Organic Law of Political Parties (Ley Orgánica de Partidos Políticos) in the municipal and*

---

\* Este trabajo es continuación del aparecido en el número 0 de esta publicación con el título «La aplicación de la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Crónica inacabada de la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok», trabajo realizado en el seno del proyecto I+D Estado de Derecho y nuevos modelos de lucha contra el terrorismo (GV06/327) financiado por la Generalitat Valenciana.

*regional elections of 2003, the elections to the European Parliament in 2004, and the elections to the Basque Parliament of 2005. Secondly, the fierce debate on the dissolution of the political group in the Basque parliament ordered by the Supreme Court on April, 24th 2003. Thirdly, the trial of several members of the Basque parliamentary committee, due to their refusal to comply with the decision of the Supreme Court.*

*Keywords:* Constitutional Law, political parties, banning of political parties, parliamentary prerogative, parliamentary inviolability, parliamentary groups, dissolution of parliamentary groups.

#### ZUSAMMENFASSUNG

*Die Illegalisierung von Herri Batasuna, Euskal Herritarrok und Batasuna (Urteil vom Obersten Gerichtshof vom 27. März 2003) brachte mit sich eine Reihe von Konsequenzen, die in dieser Arbeit analysiert werden. Erstens, die Strategie, um in den folgenden Wahlen (Kommunalwahl und Regionswahl aus 2003, europäische Parlamentswahl aus 2004, baskische Parlamentswahl aus 2005) diejenige Wahlgruppe vorzuschlagen, die nichts mehr als Fortsetzung derjenigen Gruppen mit der klaren Absicht, die Anwendung des Organischen Gesetzes von Politische Parteien (Ley Orgánica de Partidos Políticos) umzugeben und auf diese Weise ihre Aktivitäten zu verewigen. Zweitens, die Polemik über die Auflösung der entsprechenden parlamentarischen Gruppe, die von dem Obersten Gerichtshof in seinem Gerichtsbeschluss vom 24. April 2003 angeordnet wurde.*

*Schlüsselwörter:* Verfassungsrecht, politische parteien, illegalisierung der politischen parteien, parlamentarische vorrechte, unanfechtbarkeit des parlaments, parlamentarische gruppen, auflösung der parlamentarischen gruppen.

**SUMARIO:** I. LAS AGRUPACIONES DE ELECTORES COMO SUCESORAS DE LOS PARTIDOS ILEGALIZADOS.—II. LA DISOLUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO BATASUNA EN EL PARLAMENTO VASCO.—III. EL CASO ATUTXA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO DE 20 DE MAYO DE 2003.—IV. EL AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 520/2005, DE 20 DE DICIEMBRE. LA MUERTE CIVIL ¿IRREVERSIBLE? DE HERRI BATASUNA O LA PARÁBOLA DEL PARTIDO POLÍTICO PRÓDIGO.

#### I. LAS AGRUPACIONES DE ELECTORES COMO SUCESORAS DE LOS PARTIDOS ILEGALIZADOS

La ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok comportó como estrategia la presentación en sucesivos comicios (elecciones municipales y autonómicas de 2003, elecciones al Parlamento Europeo de 2004 y elecciones al Parlamento vasco de 2005) de agrupaciones electorales que no eran sino la continuación de aquéllos con la clara intención de burlar la aplicación de la Ley Orgánica de Partidos

Políticos y perpetuar así su actividad. Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de marzo de 2005, «desde que aquella primera Sentencia de ilegalización fue dictada, la banda terrorista ETA ha mantenido intacto su interés en participar en dicha acción política y parlamentaria, empleando para ello las organizaciones instrumentales que ha venido reputando como adecuadas para la consecución de sus fines, y trazando a tal fin las estrategias necesarias o cursando las oportunas instrucciones a las personas u organizaciones de su entorno».

Ello ha provocado la interposición de recursos contencioso-electorales por parte de la Abogacía del Estado y del Ministerio Público con el objeto de evitar que la banda terrorista se salga con la suya, lo que a la postre ha dado lugar a varias sentencias del Tribunal Supremo (Sentencias de 3 de mayo de 2003, 5 de octubre de 2003, 21 de mayo de 2004 y 26 de marzo de 2005), así como del Tribunal Constitucional (Sentencias 85/2003, de 8 de mayo; 176/2003, de 10 de octubre; 99/2004, de 27 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo). En estas sentencias ambos Tribunales dejarán claro que la perentoriedad de los plazos establecidos en el recurso previsto en art. 49 de la LOREG no supone ninguna tacha de inconstitucionalidad, pues al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos «es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral».

Junto al hecho de que partidos políticos y agrupaciones electorales no son realidades homogéneas, tras la anulación de la proclamación de la agrupación Herritaren Zerrenda en las elecciones de 2004, los tribunales se enfrentaron en los comicios de 2005 a una nueva estrategia encaminada a soslayar las resoluciones de ilegalización que consistía en la presentación de una candidatura que fuera de manera clara y ostensible continuación de los partidos ilegalizados, dirigida a ser anulada por la jurisdicción por aparecer de modo evidente como continuación de los partidos disueltos, junto a otra que en la medida de lo posible debía desdibujar aquellas mismas relaciones de subordinación. Esta segunda agrupación fue Aukera Guztiak, anulada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de marzo de 2005. Ello no obstante, la aparición en el último momento del Partido Comunista de las Tierras Vascas nos debe hacer reflexionar sobre la facilidad de eludir los efectos de la LOPP.

De acuerdo con el art. 44.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en la redacción dada por la Ley Orgánica de Partidos Políticos),

no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. Ahora bien, advierten ambos Tribunales de la dificultad que puede entrañar la apreciación de esa continuación o sucesión de un partido político ilegalizado por el hecho de que partido y agrupación de electores constituyen categorías heterogéneas, y el riesgo de que la apreciación de la misma pueda dar lugar a que se convierta en un motivo de inelegibilidad para las personas que formaron parte de una agrupación electoral por el mero hecho de haber pertenecido al partido político ilegalizado.

En su Sentencia 85/2003, el Tribunal Constitucional pone de relieve que si bien unos y otras son instrumento de participación política, los partidos políticos lo son de la participación política de ciudadanos que les son ajenos, en tanto que las agrupaciones de electores, a su vez, lo son de los individuos que las constituyen, es decir, de los ciudadanos que se agrupan para ejercer su propio derecho de sufragio pasivo y, consecuentemente, no tienen la vocación de permanencia de un partido. Deja claro que es inevitable trasladar las consecuencias de la disolución a un partido del que se demuestre su condición de mera continuación del disuelto si no se quiere propiciar conductas fraudulentas. Ahora bien, trasladarlas, sin más, a las agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas. Éstas, además, quedarían afectadas en su derecho de sufragio pasivo por el solo hecho de haber tenido relación con el partido disuelto. La disolución del partido se convertiría en una suerte de «causa de inelegibilidad parcial».

Ello no obstante, sigue advirtiendo el propio Tribunal, el precepto en cuestión admite una interpretación constitucionalmente conforme en la medida en que, considerado en el conjunto del sistema normativo en el que se integra, su sentido no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana. En definitiva, partido político y agrupación electoral son términos tan heterogéneos que no cabe la continuidad, salvo, justamente, si la agrupación deja de ser propiamente tal, instrumentalizándose al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto. El art. 44.4 de la LOREG pretende impedir esa clara defraudación de la legalidad, si bien para ello ha de perjudicarse mediatamente el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la sentencia de disolución.

Dicho precepto establece una serie de criterios a observar a la hora de establecer el vínculo necesario entre el partido disuelto y la agrupación de electorales. Exige que se tengan en cuenta varias similitudes sustanciales entre el partido disuelto y la agrupación de electores, de tal suerte que atiendan a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera:

- a) La similitud sustancial de las «estructuras, organización y funcionamiento».
- b) La similitud sustancial de las «personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas».
- c) La similitud de la «procedencia de los medios de financiación o materiales».
- d) Por último, se tendrán en cuenta «cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión».

El precepto no está pensado para agrupaciones aisladas, sino, como señala el Tribunal Constitucional, para aquellas que forman parte de una trama o estructura en la que concertadamente se integran una pluralidad de agrupaciones de cuya suma resulta, materialmente, un entramado equivalente a un partido político. En principio, una agrupación electoral no tiene más «estructura y organización» que la de las candidaturas que instrumentan y su «funcionamiento» se reduce al necesario para la presentación de las candidaturas. La única manera de que ese criterio tenga alguna virtualidad pasa por dos circunstancias. La primera sería la permanencia en el tiempo de la agrupación electoral; es decir, que la agrupación electoral, cumplido su cometido tras la celebración de las elecciones, subsista *de facto* como organización política hasta la siguiente convocatoria electoral y, reactivándose jurídicamente para presentar entonces nuevas candidaturas, se continúe en el tiempo a la manera de un verdadero partido. La segunda circunstancia sería la concertación de una pluralidad de agrupaciones electorales alrededor de una entidad común que las articula al punto de erigirlas en elementos constitutivos de una realidad distinta.

Por otra parte, tales criterios no se relacionan, como advierte el Tribunal Supremo, «de forma exhaustiva o agotadora, sino orientativa», como se acredita por la referencia que el precepto hace a «cualesquiera otras circunstancias relevantes», y ello porque ha de darse cumplida réplica a la «propia naturaleza mutable y adaptable a las circunstancias del fraude de ley, de forma que esa estrategia defraudatoria, conocedora de las pautas que fija el ordenamiento jurídico, se va acomodando y actualizando de

manera permanente con el reprochable objetivo de continuar dando vida, de manera cada vez más opaca y depurada, a los objetivos que persigue».

La aparición de las agrupaciones electorales se caracteriza por la idea de espontaneidad que está ausente en las agrupaciones de electores que son continuidad de partidos políticos ilegalizados. A falta de una estructura formal propiamente dicha, ambos Tribunales afirman que esa falta de espontaneidad puede deducirse de elementos tales como:

— las declaraciones públicas de los dirigentes de la candidatura o de los miembros de partidos políticos ilegalizados que les respaldan, tanto en los medios de comunicación social como en los mítines que realicen;

— los apoyos explícitos que reciba la citada candidatura de los dirigentes de los partidos políticos ilegalizados y disueltos que resulten significativos en relación con una toma de posición de los integrantes de esta agrupación en el panorama político y social;

— el sometimiento de la candidatura a un impulso, apoyo, control y tutela dirigidos desde las instancias a las que tratan de perpetuar;

— la acreditación de instrucciones destinadas a conformar las listas electorales;

— la publicación de anuncios dirigida a incentivar la recogida de firmas;

— la indicación de cuentas bancarias para la recaudación de fondos;

— en cuanto a las elecciones al Parlamento vasco de 2005, el Tribunal Supremo consideró que pese a la trascendencia de esos comicios, los representantes de las candidaturas recurridas no anticiparon propuesta alguna en relación con las reformas institucionales de gran calado que otros partidos han planteado, más allá de su único objetivo declarado, permitir a todas las opciones políticas concurrir a las elecciones, obviamente, referido a los partidos ilegalizados;

— la inclusión en las candidaturas de miembros de los partidos ilegalizados. Así, se considerará suficiente la presencia de candidatos que han tenido relación con los partidos disueltos en una proporción superior o cercana al 50 por 100, que se sitúan, además, predominantemente, en puestos relevantes de su respectiva candidatura;

— uno de los elementos que ambos Tribunales consideran trascendente es el silencio o la negativa a condenar el terrorismo y, así, afirman en relación con las agrupaciones de electores que «si bien a ningún ciudadano se le puede exigir, por principio, manifestar adhesiones o repulsas que han de nacer sólo, si lo hacen, de su libertad de expresión, es perfectamente acep-

table en una sociedad democrática que, tan pronto se cierna sobre una agrupación electoral la sospecha fundada de connivencia con el terror o con formaciones que han sido proscritas en razón de esa connivencia, pueda esperarse de ella, si efectivamente no acepta más instrumentos que los del voto y el debate libre, una declaración inequívoca de distanciamiento, rechazo y condena de cuanto representan una organización criminal y sus instrumentos políticos; y ello por respeto, en primer lugar, a aquellos cuyo voto se busca para integrar, en su nombre, la voluntad del poder público. Con ello habría de bastar para deshacer la eficacia probatoria de indicios que, contra manifestación tan inconcusa, difícilmente podrían acreditar una realidad que así se desvirtúa». En apoyo de esta tesis citan la STEDH del Partido de la Prosperidad de 13 de marzo de 2003, en la que el Tribunal de Estrasburgo «considera que, a no ser que un partido se distancie de este tipo de actos y discursos, éstos son imputables al mismo».

Ello no obstante, cabe realizar dos matizaciones al respecto. En primer lugar, los supuestos contemplados aquí y en la sentencia del TEDH son distintos. Aquí se trata del silencio ante la comisión de actos terroristas. En el supuesto analizado por el TEDH se trata del silencio de un partido político ante una serie de declaraciones previas de importantes dirigentes suyos en favor de la violencia (*Yihad* o guerra santa)<sup>1</sup> como método válido para alcanzar objetivos políticos. Es decir, los tribunales españoles exigen a las formaciones ilegalizadas una condena expresa de los actos terroristas, de tal suerte que el silencio se equipara al apoyo tácito al terrorismo [art. 9.3.a) de la LOPP]. Lo que exige el Tribunal de Estrasburgo es el distanciamiento expreso de actos y discursos de sus dirigentes en apoyo de la violencia, de tal suerte que su ausencia determina que puedan ser imputados al propio partido lo hecho y dicho por sus dirigentes.

En segundo lugar, la obligación de distanciarse de forma expresa que exige el TEDH con el objeto de no ser imputado al partido político lo hecho y dicho por algunos de sus dirigentes ha de ponerse en contacto con la doctrina que emana del caso *Jersild* de 23 de septiembre de 1994 en relación con el reportaje neutral. En este caso, el periodista fue condenado por no llevar a cabo un distanciamiento tal en su reportaje sobre jóvenes racistas de las expresiones xenófobas y racistas de las personas entrevistadas. El TEDH,

---

<sup>1</sup> Advertir que es una simplificación identificar los términos *Yihad* y guerra santa, que, sin embargo, es común en los medios de comunicación. La *Yihad* hace referencia de forma más amplia al esfuerzo que todo creyente ha de hacer para propagar y defender la fe, incluyendo, pero no agotando, la guerra santa.

por el contrario, amparó al periodista al no exigir dicho distanciamiento. De ello parece deducirse que el TEDH exige distanciamiento expreso cuando las declaraciones litigiosas provienen de propios, pero no lo exige cuando tengan su origen en terceros extraños. De ahí podríamos concluir que, probada en el proceso de ilegalización la conexión directa de ETA con los partidos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok, y la sucesión de éstos en las agrupaciones electorales mencionadas, los actos de la banda terrorista no pueden pasar por actos de terceros extraños, sino por actos de propios, por lo que, de acuerdo con el Tribunal de Estrasburgo, es exigible tanto a unos como a otros un distanciamiento expreso y su ausencia puede ser considerada causa de medidas tales como la disolución o la anulación.

Lo decisivo, en cualquier caso, dirá el Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2003, es que «los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido *de facto* y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan».

## II. LA DISOLUCIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO BATASUNA EN EL PARLAMENTO VASCO

El Auto de la Sala especial del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2003 despachaba ejecución de la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2003<sup>2</sup> acordando que se procediera «a la disolución de los grupos parlamentarios provinciales, forales y municipales que figuren bajo la denominación de

---

<sup>2</sup> Cuyo fallo señalaba: «Primero. Declaramos la ilegalidad de los Partidos políticos demandados, esto es, de HERRI BATASUNA, de EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA.

Segundo. Declaramos la disolución de dichos Partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

Tercero. Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

Cuarto. Los expresados Partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

Quinto. Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de HERRI BATASUNA, EUSKAL HERRITARROK y BATASUNA en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia».

BATASUNA». Para este Tribunal, Auto de 20 de mayo de 2003, la disolución de los grupos políticos parlamentarios forales, provinciales o municipales es una consecuencia directa, fiel y obligada de la desaparición de la vida jurídica de los partidos políticos cuya ilegalidad y disolución fue acordada en sentencia, bajo cuyas siglas acudieron a los procesos electorales los que en tales grupos se integran, y, lo que importa más aún, cuya realidad organizativa previa se erige en único factor vertebrador. Y es que, sigue señalando, «el mantenimiento de aquel factor de conexión o vertebración de una organización bajo otra forma jurídica diferente comportaría el “abuso de personalidad jurídica” al que de modo explícito se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002, reguladora de los Partidos Políticos, pura concreción, por otra parte, del fraude de ley previsto por el apartado 4 del art. 6 del Código Civil». El fraude de ley, como señalan Díez-Picazo y Gullón, «se caracteriza por implicar la vulneración de una norma imperativa o prohibitiva oblicuamente. Se realiza un determinado acto o actos con el propósito de conseguir un resultado que prohíbe aquella norma debidamente interpretada, buscando la cobertura y amparo de la que regula el acto y protege el resultado normal de él»<sup>3</sup>.

La cuestión es que la Ley Orgánica de Partidos Políticos no contempla de forma expresa que la ilegalización de un partido político conlleve la disolución de los correspondientes grupos políticos parlamentarios forales, provinciales o municipales, ni tampoco alude a esta consecuencia la Sentencia de 27 de marzo de 2003, por más que ahora el Tribunal Supremo en estos autos señale que es consecuencia directa de la ilegalización de Herri Batasuna. Intenta justificar el Tribunal Supremo esta medida de forma un tanto confusa al afirmar que «los Partidos Políticos y los Grupos Parlamentarios no son realidades jurídicamente separadas, sino, contrariamente, en íntima comunicación». Esta afirmación contradice la jurisprudencia constitucional que afirma, STC 36/1990, que ambos son entidades distintas. Efectivamente, en esta sentencia advierte el Tribunal Constitucional que «resulta indudable la relativa disociación conceptual y de la personalidad jurídica e independencia de voluntades presente entre ambos, de forma que no tienen por qué coincidir sus voluntades (como sucedería en los supuestos en que los grupos parlamentarios estén integrados por parlamentarios procedentes de distintas formaciones políticas, integrantes de coaliciones electorales y que hayan concurrido conjuntamente a las elecciones), aunque los segundos sean frecuentemente una lógica emanación de

<sup>3</sup> L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN, *Instituciones de Derecho civil*, vol. I, 1995, pp. 114 y ss.

los primeros»<sup>4</sup>. Que sean entidades diferentes hace que, como se desprende de la STC 64/2002, de 11 de marzo, el derecho de constitución de un grupo parlamentario corresponda no a los partidos políticos, sino exclusivamente a quienes ostentan el correspondiente escaño.

En su Auto de 18 de junio de 2003, el Tribunal Supremo deja claro que es él el que procede a disolver el grupo parlamentario, dejando sólo al Parlamento vasco «los simples actos de materialización» de esta medida. Tal medida choca claramente con el derecho al ejercicio de las funciones y cargos públicos garantizado en el art. 23 y con la autonomía parlamentaria.

De acuerdo con la doctrina establecida en las SSTC 44/1995, de 13 de febrero; 30/1997, de 24 de febrero, y, especialmente, en la STC 64/2002, de 11 de marzo, «la garantía que dispensa el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que le son inherentes, en los términos que establecen las leyes y, en su caso, los reglamentos parlamentarios, pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. De modo que la privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo, no sólo menoscaba su derecho de acceso en condiciones de igualdad, sino simultáneamente el de participación en los asuntos públicos de los ciudadanos». Y ello porque los derechos o facultades atribuidos al representante pertenecen al núcleo de su función representativa parlamentaria, entre los cuales se encuentra el derecho a constituir grupo parlamentario

Por otra parte, como recuerda el ATC 52/1994, de 16 de febrero, «el principio de autonomía parlamentaria, constitucional y, en este caso, estatutariamente garantizado, dota a la Asamblea legislativa de una esfera de decisión propia que únicamente puede ser sometida a la fiscalización de este Tribunal en la medida en que por un acto de la Cámara se apliquen de manera desigual las normas que rigen su vida interior (art. 23.2 CE), o cuando del

---

<sup>4</sup> El caso tiene su origen en la atribución a un Grupo Parlamentario de un número determinado de miembros en las Comisiones. Afirma el Alto Tribunal que «parece evidente que la titularidad del derecho controvertido y presuntamente lesionado corresponde a los propios Grupos Parlamentarios (...) no es el partido político recurrente el titular del derecho invocado en amparo, sino que tampoco es quien viene “directamente afectado” —art. 46.1.a) LOTC— por una decisión de los órganos de la Cámara, Mesa y Junta de Portavoces, que tiene un alcance estrictamente interno, por su propia naturaleza relativa a la organización del funcionamiento de un Parlamento autonómico.

mismo resulte una lesión de la función representativa constitucionalmente encomendada a los parlamentarios que pueda repercutir en el derecho a la participación política de sus representados (art. 23.2 CE, en relación con su párrafo 1.º)». Autonomía que, por lo que aquí importa, alcanza, como se advierte en la STC 64/2002, de 11 de marzo, al marco normativo configurador de la constitución de los grupos parlamentarios: «Se trata, pues, de una materia en la que la Cámara, a falta de una regulación constitucional, y de los límites que cabría inferir del respeto al principio representativo y al pluralismo político de los que los Parlamentos son expresión y reflejo (STC 44/1995, FJ 3), tiene en ejercicio de su potestad de autonormación y organización una amplia disponibilidad para regularla como normación originaria».

No hay que olvidar, por otra parte, el silencio que mantiene al respecto la Ley Orgánica de Partidos Políticos. Si esta medida era deseada por el legislador, bien podría haberla introducido expresamente en el art. 12 entre los efectos de la disolución. Ello no obstante, sabedor de la doctrina constitucional sobre la autonomía parlamentaria, elude fijarla en la Ley.

A este respecto cabe recordar que la Fiscalía General del Estado, en su escrito de 28 de noviembre de 2002, señalaba que la LOPP «al regular en su art. 10 la medida de suspensión judicial de los partidos políticos no los hace extensibles a los Grupos Parlamentarios, sin duda por cuanto el legislador reconoce que estamos en presencia de dos realidades jurídicas diferentes». Por su parte, los Autos del Juzgado de Instrucción número 5 de 26 de agosto de 2002<sup>5</sup> y de 6 de septiembre de 2002<sup>6</sup> si bien dejan claro

---

<sup>5</sup> En el ámbito estrictamente parlamentario, «... deberán ser las Cámaras, Ayuntamientos, Diputaciones Forales o Juntas Generales las que, a través de sus normas y Reglamentos, decidan, una vez se remita testimonio de esta resolución, si la formación HB-EH-BATASUNA, o con el nombre actual que utilizan Araba, Bizkaia, Gipuzkoa Sozialista Abertzaleak, o con cualquier otro que fraudulentamente pretendan utilizar para eludir la resolución judicial, a los cuales ésta se extiende desde el momento de su adopción (art. 6.4 del Código Civil), puede actuar como grupo, al tener suspendidas todas sus actividades como tal, en forma temporal, por resolución judicial (...) La medida no afecta a las actividades que, como personas individuales y titulares exclusivos de los correspondientes escaños, puedan ostentar personas integradas en la formación política (HB-EH-BATASUNA), con éste u otro nombre, cuyas actividades se suspenden, pero sí a aquellas actividades que puedan desarrollar como grupo fuera de los estrictos límites de la actividad institucional en Parlamento, Diputaciones Forales, Juntas Generales y Ayuntamientos del País Vasco y Navarra; así como el uso de locales, de titularidad pública, como tal grupo.

En cuanto a los que desarrollan como grupo, en el seno de esas instituciones, se deja al arbitrio de las mismas y según las reglas que rijan el funcionamiento y la efectividad de la medida de suspensión del grupo como tal, en el interior de aquéllas».

<sup>6</sup> «El respeto a la división de poderes implica que el Juez de instrucción no pueda compeler coactivamente a las instituciones del Poder legislativo o de representación popular, que

que una resolución es obligatoria, advierten que han de ser las propias Cámaras en el ejercicio de su potestad de autonormación y organización propia de la autonomía parlamentaria las que han de determinar la forma de ejecución de las sentencia que establece el cese de actividades.

Para salvaguardar el pluralismo político, las injerencias en el art. 23 CE y en la autonomía parlamentaria han de ser interpretadas de forma harto restrictiva. Y lo cierto es que esta medida no está prevista expresamente en nuestra legislación y aunque el Tribunal Constitucional en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo, afirmó que ni la LOPP era penal ni la disolución una pena, no por ello, entendemos, son totalmente inaplicables las categorías del Derecho penal a esta cuestión, en concreto el principio de legalidad que exige que ninguna pena o sanción puede imponerse si no está recogida en la legislación vigente en el momento de producirse la infracción y aparece ligada a la comisión de la misma, por lo que esta restricción al derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos ha de estar recogida con todas las garantías. No olvidemos que el TEDH, Sentencia Öztürk, de 21 de febrero de 1984, mantiene una definición autónoma del término materia penal que no tiene por qué coincidir con la calificación dada por el ordenamiento y autoridades nacionales, lo que le llevaría, de plantearse el recurso ante esta instancia, a analizar si la medida de disolución de los grupos parlamentarios estaba prevista en la Ley, como dispone el segundo párrafo del art. 11, lo que exigirá que se desprenda de forma clara y expresa del articulado de la LOPP que tal medida puede adoptarse en caso de ilegalización de una formación política, cosa, por lo que hemos señalado, más que dudosa.

### III. EL CASO ATUTXA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO DE 20 DE MAYO DE 2003<sup>7</sup>

El caso tiene su origen en la no disolución por parte del Parlamento Vasco del grupo parlamentario Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertza-

---

tienen sus normas y reglamentos para el cumplimiento y ejecutividad de la medida. Por ello, se expresa que la efectividad de la medida de suspensión, no de su aplicación, queda al arbitrio de las mismas. Es decir, por una parte, la resolución judicial es obligatoria, pero al no poder compeler, según lo dicho, serán aquellas instituciones legislativas y de representación popular las que deben determinar la forma de ejecución, pero no sería justificable el incumplimiento de las mismas al amparo de lo dispuesto en el art. 118 de la Constitución y los arts. 18, 245 de la LOPJ y arts. 216, 217, 789 y concordantes de la LECrim».

<sup>7</sup> Poco antes el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre la extensión de la inviolabilidad parlamentaria en el caso Jon Salaberria. En la Sentencia de 5 de septiembre de 2003

leak (ABGSA) ordenada por el Tribunal Supremo en su Auto de fecha 24 de abril de 2003, a resultas de lo cual fueron procesados por delito de desobediencia del art. 410 del Código Penal el Presidente del Parlamento Vasco, D. Juan María Atutxa; el Vicepresidente Primero, D. Gorka Knörr Borrás, y la Secretaria Segunda de la Mesa del Parlamento Vasco, D.<sup>a</sup> María de la Concepción Bilbao Cuevas.

Considera el Tribunal Superior de Justicia que carece de jurisdicción para valorar si hubo o no conducta delictiva, una vez acreditado que los imputados actuaron gozando de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

Señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 22/1997, de 11 de febrero, que las prerrogativas parlamentarias aparecen unidas al derecho a ocupar cargos públicos reconocido en el art. 23.2 de la Constitución española. Este precepto garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga, ya que en otro caso la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. Para garantizar lo anterior es por lo que se rodea la función parlamentaria de una serie de derechos y prerrogativas.

La inviolabilidad parlamentaria está recogida en el art. 71.1 de la Constitución y Reglamentos del Congreso y del Senado y en los respectivos Estatutos de Autonomía y Reglamentos de los parlamentarios autonómicos, y supone la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por los votos emitidos y opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Su

---

condenó a este diputado por delito de exaltación del terrorismo (art. 578 del Código Penal) por una intervención hecha en el Pleno del Parlamento vasco. La sentencia fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que, en la suya de 21 de diciembre de 2004, la casa y anula. El Tribunal no entra a examinar la gravedad de las expresiones del diputado Jon Salaberria toda vez que considera, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional fijada principalmente en la Sentencia 30/1997, de 24 de febrero, que éstas están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria que goza de un carácter absoluto *extra* Cámara. El Tribunal Supremo considera que la interpretación que hace el Tribunal Superior de Justicia en el sentido de distinguir las expresiones directamente conectadas con el debate y las que no poseen vinculación material con las cuestiones es una «interpretación teleológica razonable y encomiable», pero, aun admitiéndose lo anterior, en todo caso la sanción que frenase dicho abuso debería provenir «del Parlamento mismo y en última instancia recibir el veredicto difuso de aprobación o desaprobación que los ciudadanos pueden expresar en las urnas».

objeto, de acuerdo con la STC 51/1985, de 10 de abril, es la preservación de un ámbito cualificado de libertad en la crítica y en la decisión sin el cual el ejercicio de las funciones parlamentarias podría resultar mediatizado y frustrado, por ello el proceso de libre formación de voluntad del órgano.

Por lo que aquí nos ocupa, esta prerrogativa aparece plasmada en el art. 26, punto 6, del Estatuto de Autonomía del País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre), a cuyo tenor: «Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo»<sup>8</sup>. De su hermenéutica dirá el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en esta sentencia que:

«hemos de deducir dos extremos. De un lado, que el privilegio se prolonga aún y luego de terminado el mandato, siempre y cuando se trate de opiniones, actuaciones y votos que se emitieron en el ejercicio del cargo. Y que el privilegio incluye expresamente los votos emitidos en el ejercicio del cargo de parlamentario» (FJ 4).

En el caso analizado, se trata de una intervención de los tres imputados, no como simples ciudadanos, sino en su condición de miembros de la Mesa del Parlamento Vasco y uno de ellos, además, Presidente de tal Parlamento, actuación que se desarrolla toda ella (se quiere decir, toda la que se imputa por la única acusación) en el ejercicio de las funciones propias de tal condición parlamentaria y manifestada con ocasión de dirigirse a tal Parlamento un tribunal que, en ejecución de una sentencia dictada en un proceso en el que el Parlamento no es parte, le requiere de una conducta, siendo que los integrantes mayoritarios de tal Mesa, los imputados, consideran que ello supone una intromisión en el llamado *ius in officium* parlamentario, en cuanto que afecta a la propia autonomía del Parlamento, para incidir en lo que se ha llamado *interna corporis acta* del propio Parlamento, como ya de principio se manifiesta en la primera contestación al Tribunal Supremo y se reitera sucesivamente. En esta circunstancia, la imputación versa sobre lo deliberado y votado en tal Mesa en relación con los decretos imperativos del Tribunal Supremo y por ello concurren los elementos subjetivos, funcional y teleológico que imponen aplicar tal instituto, pues se trata de actos de parlamentarios, realizados en el seno de un órgano parlamentario, motivados en una razón precisamente «parlamenta-

<sup>8</sup> Véase igualmente el art. 13 del Reglamento del Parlamento Vasco: «los Parlamentarios gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones, actuaciones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo».

ria», pretendiéndose preservar con tal conducta la autonomía parlamentaria y, por tanto, relacionada íntimamente con la finalidad para la que se fija el instituto y, de hecho, sólo se ha imputado a los miembros de la Mesa que votaron de una determinada forma coincidente sustancialmente durante el indicado proceso que se ha pretendido describir.

#### IV. EL AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 520/2005, DE 20 DE DICIEMBRE. LA MUERTE CIVIL ¿IRREVERSIBLE? DE HERRI BATASUN O LA PARÁBOLA DEL PARTIDO POLÍTICO PRÓDIGO

El Auto del Tribunal Constitucional 520/2005, de 20 de diciembre, certifica la *muerte civil* de Batasuna. Este auto inadmite el recurso de amparo presentado por esta formación contra los autos del Tribunal Supremo a los que hemos hecho referencia con anterioridad ordenando la disolución del Grupo parlamentario ABGSA y ello por falta de legitimación, pues ésta exige, de un lado, la existencia de un sujeto con capacidad jurídica, y, de otro, que se encuentre en una determinada relación con el derecho cuya vulneración se alega.

Para el Tribunal Constitucional, la disolución de la formación política, una vez agotados y desestimados los recursos que la podían haber anulado, deviene «una situación irreversible» cuyo efecto principal es la extinción de su personalidad jurídico-civil, de manera que «una vez que la disolución deviene firme, el partido deja de ser sujeto en Derecho y sujeto de derechos. Por consiguiente, de un lado, la entidad disuelta deja de tener suerte alguna de capacidad jurídica para actuar en Derecho, en defensa de cualesquiera derechos o intereses, propios o ajenos, y, de otro, la extinción de la personalidad jurídico-civil del partido político comporta la desaparición de su círculo jurídico, esto es, del haz de derechos y facultades que configuraban la propia existencia jurídica de la entidad disuelta».

Aplica el Tribunal Constitucional *mutatis mutandi* los principios que rigen en relación con el fallecimiento de las personas. «Extinguida su personalidad», según determina el art. 32 CC, «desaparece el mismo objeto de protección constitucional» ya que dicha protección está encaminada a garantizar un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3). Por lo tanto, «el carácter firme de la disolución del partido político supone [...] la extinción de su personalidad, esto es, su muerte civil, así como la de su círculo jurídico».

En definitiva, extinguida la personalidad del partido político «Batasuna» y desaparecido su círculo jurídico, «desaparece también el objeto de protección constitucional dado que es lógicamente imposible garantizar un ámbito jurídico ya inexistente en el que el partido político disuelto pueda desenvolver una existencia jurídicamente negada desde que la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 devino firme, tras el dictado de la STC 5/2004, de 16 de enero, y la inscripción de su disolución en el Registro de Partidos Políticos».

No ha lugar, por lo tanto, a analizar la cuestión de si Batasuna tiene un interés directo, cosa dudosa, toda vez que partido político y grupo parlamentario son, como se ha señalado anteriormente, dos realidades distintas. La estrategia de Batasuna al presentar el recurso es, cuanto menos, equivocada pues la negativa del Parlamento vasco a dar cumplimiento a los autos del Tribunal Supremo que ordena la disolución del grupo parlamentario ABGSA, y lo que sustenta los recursos de amparo admitidos al respecto se basa justamente en este razonamiento.

La irreversibilidad de la disolución viene dada por dos razones. La primera razón es la imposibilidad de que una sentencia del TEDH<sup>9</sup>, en el caso hipotético de que apreciará que dicha medida ha vulnerado el CEDH, la anule. En efecto, las sentencias del TEDH se limitan a constatar la realidad de una violación de alguno de los derechos del CEDH. Son, pues, de carácter declarativo y no pueden anular una disposición o un acto interno como así lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 291/1991, de 16 de diciembre. Por lo que, en principio, una sentencia condenatoria no dejaría sin efecto la disolución de la formación política.

El problema surge a la hora de casar la obligatoriedad de las sentencias del TEDH (art. 46 CEDH) con el carácter no ejecutivo de las mismas. Está claro que la obligación que tienen los Estados Parte de conformarse a las decisiones del Tribunal exige de éstos la adopción de algún tipo de medida al respecto. «Que el Convenio Europeo no obligue a España a reconocer en su ordenamiento jurídico interno la fuerza ejecutoria directa de las sentencias del TEDH no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por dicho Tribunal sobre la existencia de infracción de un derecho reconocido en el Convenio», dirá el Tribunal Constitucional en la sentencia referida. Ahora bien, el alcance de la medida interna

<sup>9</sup> Recordemos que en estos momentos el caso está abierto en Estrasburgo.

queda a la discrecionalidad del Estado y, en todo caso, bajo la supervisión del Comité de Ministros, pudiéndose dar el caso de que se considere que es suficiente la satisfacción equitativa prevista en el CEDH sin ningún tipo de ulterior medida, o, como se ha dado el caso, la simple y vaga promesa del Estado demandado de llevar a cabo una reforma en un sentido determinado<sup>10</sup>. Sentado lo anterior se hace necesario hacer mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional 245/1991, de 16 de diciembre, por su trascendencia en lo referente a los efectos internos de una sentencia del TEDH. La cuestión que se planteaba en este caso es qué hacer con una sentencia firme sobre la que el TEDH ha fallado que ha vulnerado una serie de derechos fundamentales a unas personas condenadas a penas privativas de libertad. La cuestión no radica en la falta de ejecutoriedad de la Sentencia del TEDH, dirá el Tribunal Constitucional, sino en la obligación de los poderes públicos de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental. «El Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sin posibilidad alguna de ser reparada satisfactoriamente por equivalente, pues no es suficiente, desde el punto de vista constitucional, una indemnización compensatoria...».

A la vista de esta jurisprudencia, cabe relativizar la tajante afirmación hecha por el propio Tribunal sobre la irreversibilidad de la disolución. Si lo anterior se predica de unas personas privadas de libertad también puede predicarse de un partido condenado a su muerte civil. En esta polémica sentencia el Tribunal concluyó que, comprobada la permanencia de una infracción actual, corresponde a él corregir y reparar la violación del derecho fundamental que, en dicho caso, pasaba por la nulidad de actuaciones que, si bien no le estaba permitida pronunciar al Tribunal Supremo ni a otros órganos judiciales ordinarios, por imperativo legal, «sí le está dado pronunciarla a este tribunal por la vía del recurso de amparo. En consecuencia, el artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que puedan ser anuladas por este tribunal sentencias firmes y, como tales, intangibles frente a los órganos judiciales». La solución dada por el Tribunal Constitucional, muy criticada, no dejó de ser una solución provisional, como el propio Tribunal reconoció al dirigir un ruego al legis-

<sup>10</sup> Al respecto J. L. FLAUS, «La pratique interne du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe au titre de l'article 54 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme», *AFDI*, XXXIV, 1988, pp. 420-421.

lador solicitando reformas que resolvieran definitivamente el problema y que a día de hoy no ha sido atendido<sup>11</sup>.

La segunda de las razones por las que la disolución es irreversible viene dada por la imposibilidad de retornar a la legalidad un partido disuelto, de tal suerte que una sentencia firme de disolución equivale a un viaje sin retorno que se materializa en el cese inmediato de su actividad [art. 12.1.a) LOPP] y en la liquidación de su patrimonio [art. 12.1.c) LOPP].

Puede aducirse por algunos la falta de generosidad de la LOPP al respecto, al ser tan contundente y no permitir una vía de reingreso en el marco constitucional en el momento en que se rechace de forma explícita la violencia. En estos momentos en que se ha abierto un proceso que puede concluir con el fin del terrorismo puede ser interesante explorar tal posibilidad a través de una reforma de la LOPP en este sentido. Sin duda ello plantea, aparte de problemas políticos, problemas jurídicos de primer orden: si las formaciones disueltas desde el momento en que la sentencia de disolución deviene firme carecen de personalidad jurídica y no pueden, por lo tanto, realizar ningún tipo de acto. ¿De qué manera pueden realizar una manifestación de voluntad con efectos jurídicos? Tampoco es posible una sucesión legal, pues si bien en el caso de fallecimiento de una persona no resulta inimaginable una sucesión procesal, en este caso, según señala el Tribunal Constitucional en este auto, «ningún partido político puede suceder al disuelto». Ahora bien, la sucesión supone, de acuerdo con la STC 48/2003,

---

<sup>11</sup> «Es cierto que una adecuada coordinación de la obligación internacional asumida por el Estado y del marco constitucional interno que tutela rigurosamente la efectividad de los derechos fundamentales debería ir acompañada de medidas procesales adecuadas». Hecho criticado duramente por Gimeno Sendra en su voto particular: «no es misión de este Tribunal, a través de una sentencia, recomendarle al Poder Legislativo tales medidas de reforma». Advertir en este sentido que el actual Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contempla dar solución al problema.

En relación con los efectos internos de las Sentencias del TEDH *vid.* C. RUIZ MUEL, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, p. 1997; J. M. MORENILLA RODRÍGUEZ, «La ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos», *Poder Judicial*, núm. 15, 1989, pp. 53-90; J. BONET I PÉREZ, «El problema de la efectividad interna de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos Humanos», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1993, pp. 59-89; C. ESCOBAR HERNÁNDEZ, «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la sentencia Bultó (comentario a la STC 245/1991, de 16 de diciembre)», *Revista de Instituciones Europeas*, 1992, vol. 19, núm. 1, pp. 139-163; L. M. BUJOSA VADELL, *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, 1997; A. SORIA JIMÉNEZ, «La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Análisis de la STC 245/1991 (asunto Barberà, Messegué y Jabardo)*, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre, 1992.

la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro en tanto en cuanto aquél continúe o suceda la actividad de un anterior partido declarado ilegal y ya disuelto. Para impedir esta situación el artículo 12.3 LOPP enumera los elementos que han de tenerse en cuenta para apreciar la existencia de una sucesión fraudulenta: similitud sustancial de ambos partidos políticos; de sus estructuras, organización y funcionamiento; de las personas que los componen, rigen, representan o administran; de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. A pesar de esta redacción, el elemento determinante ha de ser la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, de tal suerte que faltando de forma inequívoca el mismo, aunque se den los restantes no puede concluirse que el nuevo partido es sucesor de los disueltos por lo que, en estas condiciones un nuevo partido podría inscribirse en el Registro. Esta cuestión cobra especial importancia en un momento como el actual en el que está abierto un proceso, llámese como se quiera, que puede culminar con el fin de la violencia y en el que pueda considerarse como elemento favorecedor del mismo la aparición *ex novo* de un partido de la izquierda abertzale o la integración en uno existente, piénsese en el Partido Comunista de las Tierras Vascas, de los cuadros dirigentes y de los programas de los partidos disueltos. Sin duda, a la vista de la LOPP, el Gobierno controla, en gran medida, los *tempi* pues son únicamente el Gobierno y el Ministerio Fiscal los legitimados para iniciar un procedimiento que lleve a la ilegalización de un partido en las anteriores circunstancias. Ello, sin duda, puede facilitar la labor del Gobierno pero esa negociación no lo puede ser a cualquier precio. Por ello es impensable, pues supondría una claudicación del Estado de Derecho, que por cuestiones políticas se permitiera la aparición de un partido o no se ilegalizara uno existente que apoye de forma expresa o tácita la violencia y el terror como métodos políticos.

Es un contrasentido que una democracia no tienda puentes a los que rectifican y deciden acatar las reglas del juego democrático. La cuestión es si una democracia puede sentenciar a muerte civil, por lo definitivo e irreversible que tiene tal medida, a un partido político o ha de darle la oportunidad de reinsertarse en el marco constitucional, entendiéndose por tal no una adhesión positiva a la Constitución, cosa excluida por el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 48/2003 y por el Tribunal Supremo

en su Sentencia de 27 de marzo de 2003, sino un acatamiento a los principios y valores democráticos.

Nadie, y menos el Tribunal Constitucional, ha cuestionado la posibilidad de defender por métodos democráticos el proyecto soberanista de la izquierda abertzale. En este sentido, dirá la LOPP en su Preámbulo que «resulta indispensable identificar y diferenciar con toda nitidez aquellas organizaciones que defienden y promueven sus ideas y programas, cualesquiera que éstas sean, incluso aquellas que pretenden revisar el propio marco institucional, con un respeto escrupuloso de los métodos y principios democráticos, de aquellas otras que sustentan su acción política en la connivencia con la violencia, el terror, la discriminación, la exclusión y la violación de los derechos y de las libertades». Como observará el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11/1981 y 48/2003, hasta ese punto es cierta la afirmación de que «la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo». De esta manera, las alusiones a los fines terroristas que se contienen en la LOPP van referidos, como pondrá de relieve el Tribunal en la segunda sentencia, «a los fines inmediatos de perturbar la paz, generalizar el miedo, etc. y no a la ideología del partido». Y así, la afinidad que da lugar a esta medida es «con los métodos del terror, no con las ideas y programas que, eventualmente, puedan también perseguir organizaciones terroristas».

Es importante que los proyectos políticos se defiendan desde la legalidad. Cabe traer a colación aquí lo dicho por el Tribunal de Estrasburgo, caso «Partido de la Democracia», de 10 de diciembre de 2002, en el sentido de que el hecho de que un partido político mantenga proyectos similares a la de grupos terroristas no supone *per se* que dicha formación haya de ser ilegalizada. «Si se considera que mantener proyectos similares a un grupo terrorista supone dar apoyo los terroristas se disminuye la posibilidad de tratar dichas cuestiones en el ámbito del debate democrático y permite a los violentos monopolizar la defensa de ese proyecto, lo que sería contrario a los principios democráticos»<sup>12</sup>.

Es necesario que el proyecto de la izquierda abertzale sea defendido por formaciones políticas legales que rechacen el terror. Es una de las formas de aislar a los terroristas. Sería un error que aquél quedara en manos exclusivas de los violentos. Una democracia avanzada como la nuestra ha de

<sup>12</sup> Al respecto *vid.* E. ÁLVAREZ CONDE y A. H. CATALÁ I BAS, *El Derecho de partidos*, Colex, 2005, pp. 90 y ss.

dar muestras de generosidad, y sin duda en este caso las dosis de generosidad alcanzan cotas altísimas, y ha de intentar reconducir a la vía democrática a aquellos partidos políticos que asuman su error y repudien la violencia. Para ello hay que articular algún tipo de medida que posibilite su vuelta a la legalidad una vez hayan manifestado de forma expresa, rotunda e inequívoca su rechazo a la violencia y su aceptación de las reglas del juego democráticas y esa medida pasa por reformar la LOPP.